



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>24/02/2020</b>
EIXIDA NÚM. <b>04911</b>

Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas  
Hble. Sra. Consellera  
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3  
València - 46018 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1901074  
=====

**Asunto: Violencia de género. Ayudas económicas. Acreditación de la condición de víctima.**

Hble. Sra. Consellera:

Agradecemos su colaboración en la investigación de esta queja, que resolvemos conforme a los datos expuestos a continuación.

## 1. Tramitación de la queja. Antecedentes

1. 28 de marzo de 2019: D<sup>a</sup>. (...) presenta queja exponiendo: El 30 de noviembre de 2018 solicitó ayuda económica para mujeres víctimas de violencia de género. Esta solicitud tuvo entrada en la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el 7 de diciembre de 2018. Conforme al art. 12 de la Orden de 3 de mayo de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula la ayuda económica a favor de las víctimas de violencia de género, el plazo máximo para resolver aquella petición es de 3 meses a contar desde la fecha de entrada en cualquiera de los registros del órgano competente para resolver. Transcurridos más de 3 meses, pese a haber realizado todos los trámites que se le indicaron, no ha recibido notificación alguna ni la ayuda económica solicitada. Su situación es muy precaria y no se siente apoyada por la administración de la Generalitat Valenciana.

2. 29 de marzo de 2019: La queja es admitida a trámite y el Síndic solicita informe a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (plazo de emisión: 15 días).

3. 29 de abril de 2019: Ante la falta de respuesta por parte de la administración, es requerida por primera vez para la emisión del informe antes citado. La persona interesada es informada de este trámite.

4. 7 de mayo de 2019: La administración remite informe en el sentido siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 24/02/2020	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

«En fecha 30/11/2018, la persona interesada presenta la solicitud de ayuda económica prevista en el artículo 27 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y aporta un certificado del Técnico de Igualdad del Ayuntamiento de Petrer, emitido el 6/11/2018, en el que acredita la condición de víctima de violencia de género de (...).

El 7/12/19, dicha solicitud tuvo entrada en la Dirección Territorial de Alicante de la Conselleria de Igualdad de la Generalitat Valenciana.

El 08/01/2019 la Dirección Territorial de Alicante remite a la Dirección General del Instituto Valenciano de las Mujeres y por la Igualdad de Género el expediente para ser trasladado a la comisión de valoración.

El 10/01/2019 se celebra la comisión de valoración y se acuerda no resolver el expediente informando a la Dirección Territorial (vía telefónica) de la no validez del certificado emitido por el Técnico de Igualdad al no contemplarse como forma de acreditación, según el Real Decreto Ley 9/2018 de 3 de agosto de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.

El 25/01/2019, desde el Ayuntamiento de Petrer se envía al Centro Mujer 24 horas correo electrónico solicitando certificado de acreditación de la condición de víctima. El Centro Mujer se pronuncia al respecto en fecha 4/02/2019 informando que la persona interesada tiene expediente abierto desde el 30/01/2019. Este informe es recibido por la Dirección Territorial Alicante en fecha 06/02/2019 siendo remitido en esta misma fecha a la Dirección General del Instituto Valenciano de las Mujeres y por la Igualdad de Género para ser visto en comisión de valoración.

El 07/02/2019 en comisión de valoración se determina que, de acuerdo al Real Decreto-Ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, que modifica el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este capítulo se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género.

El 08/02/2019 la Dirección Territorial remite a la Dirección General del Instituto Valenciano de las Mujeres y por la Igualdad de Género, auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 4 de Elda del 7 de septiembre de 2018 en el que en su parte dispositiva indica textualmente "No se acuerda la orden de protección solicitada".

El 07/03/2019 el expediente pasó por comisión de valoración acordando la propuesta de resolución desestimatoria de la solicitud por no acreditarse la condición de víctima conforme a lo que establecen los artículos 23 y 27 de la Ley Orgánica, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En estos momentos, las propuestas de resolución de los expedientes valorados en la comisión del 7 de marzo de 2019, se encuentran pendientes de fiscalización previa por parte de la intervención delegada de la Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives. Una vez realizado ese trámite, las resoluciones firmadas tanto estimatorias como desestimatorias de los expedientes valorados en dicha comisión, entre las que se encuentra la de la persona interesada, serán notificadas.

Por último, hay que puntualizar que para que también puedan acreditarse las situaciones de violencia de género mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente, o por cualquier otro

título, es necesario que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos. La regulación de estas ayudas se encuentra, además de en el artículo 27 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. La modificación de ese Real Decreto es competencia del Estado y aún no se ha procedido a su modificación para que se puedan recoger esos otros títulos de acreditación de la condición de víctima de violencia de género en la tramitación de las ayudas del artículo 27 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre».

**5.** 8 de mayo de 2019: El informe de la administración se remite a la persona interesada a efectos de alegaciones (plazo de emisión: quince días).

**6.** 12 de junio de 2019: Se solicita ampliación de información a la administración para la aportación de la resolución final del expediente de la persona interesada. Esta es informada de este trámite.

**7.** 8 de julio de 2019: Ante la falta de respuesta por parte de la administración, es requerida por primera vez para la emisión del informe ampliatorio citado. La persona interesada es informada de este trámite.

**8.** 19 de julio de 2019: Es recibida la ampliación de información solicitada. La resolución de la Conselleria es la siguiente:

#### «ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Orden de 3 de mayo de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social, regula la ayuda económica a favor de las víctimas de violencia de género, establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. (DOGV núm. 5507, de 08.05.2007).

Segundo.- Por Resolución de 12 de abril de 2019, de la Vicepresidenta del Consell y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas (DOCV núm. 8532, de 18.04.2019), se dio publicidad a los créditos y línea de subvención que financian dichas ayudas en el ejercicio 2019.

Tercero.- En fecha 07/12/18, D<sup>a</sup> (...) presentó la solicitud de ayuda económica.

Cuarto.- La Comisión de Valoración, prevista en el artículo 11 de la referida Orden, reunida el 07/03/19 formuló propuesta de resolución para la citada solicitud.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- El artículo 16 de la citada Orden de 3 de mayo de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social, establece que esta ayuda será incompatible con cualquier otra ayuda o subvención cuyo origen sea la consideración de víctima de violencia de género, procedente de cualquier Administración Pública, así como cualquier ente público o privado nacional, de la Unión Europea o de Organismo Internacional.

Tercero.- El artículo 12 de la mencionada Orden de 3 de mayo de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social, establece que la competencia para resolver corresponde a la directora general de la Mujer, por delegación de la Consellera de Bienestar Social.

Cuarto.- El Decreto 7/2015, de 29 de junio, del president de la Generalitat, por el que determina las consellerias en que se organiza la administración de la Generalitat asigna a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas las competencias en materia de mujer y el Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerias de la Generalitat, atribuye en su artículo 11 a la Dirección General del Instituto Valenciano de las Mujeres y por la Igualdad de Género, entre otras, las funciones relativas a programas de la mujer y la prevención de la violencia de género y atención a las víctimas.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

#### RESUELVO

DENEGAR la petición de ayuda establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a la interesada, D<sup>a</sup> (...) por no acreditar la situación de violencia de género según el artículo 23 del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.

No obstante, si posteriormente se produce algún cambio en las circunstancias que han dado lugar a esta denegación, la interesada podrá, según lo dispuesto en el artículo 13 de la referida Orden de 3 de mayo de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social, volver a solicitar la ayuda».

9. 22 de julio de 2019: La resolución es remitida a la persona interesada a efectos de alegaciones. No son presentadas.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Ámbito de actuación del Síndic

La misión del Síndic es velar «por la defensa de los derechos y libertades reconocidos en los Títulos I de la Constitución Española y II del presente Estatuto, en el ámbito competencial y territorial de la Comunitat Valenciana» (artículo 38 del Estatuto de Autonomía).

Para el cumplimiento de su misión, corresponde al Síndic el «esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración de la Generalitat y sus autoridades y funcionarios, tendente a comprobar si los derechos y libertades de los ciudadanos pueden haber sido vulnerados, colectiva o individualmente, como consecuencia de tales actos y resoluciones» (artículo 9 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre).

### 2.2. Descripción de la actuación administrativa. Plazo. Legitimación. Derechos fundamentales y libertades públicas relacionadas con la presente queja

#### Descripción de la actuación administrativa.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 24/02/2020

Página: 4

La Conselleria de Igualdad deniega una solicitud de ayuda regulada en la normativa de protección a las víctimas de violencia de género apoyada en un informe de los servicios sociales municipales de igualdad que declara que la persona solicitante tiene la condición de víctima de violencia de género y con posteridad, en un informe del Centro 24 h que declara que la persona tiene abierto expediente en el mismo. La denegación está motivada en la causa siguiente: «por no acreditar la situación de violencia de género según el artículo 23 del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género».

### **Plazo.**

La persona interesada ha presentado su queja dentro del plazo de un año desde que tuvo conocimiento de la actuación administrativa en cuestión, ya que su solicitud tuvo entrada en la Dirección territorial de Alicante de la Conselleria de Igualdad el 7 de diciembre de 2018 y la queja ha sido presentada el 27 marzo de 2019. Por tanto, en el momento de presentar la queja, no había transcurrido el plazo de un año referido en el artículo 15.1 de la Ley del Síndic.

### **Legitimación.**

El interés legítimo de la persona está justificado por su condición de solicitante del reconocimiento de la condición de víctima de violencia de género, de la que depende la percepción de ayudas destinadas a asegurar su autonomía económica, por lo que la resolución administrativa afecta de forma clara a sus derechos e intereses (artículo 10 de la Ley del Síndic).

### **Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.**

Como referencia relativa a los derechos afectados por la presente queja, basta con citar la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, que incluye entre los derechos fundamentales susceptibles de resultar afectados en esta materia, los siguientes: igualdad ante la ley (artículo 14 de la Constitución) y derecho a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15). Aquel Real Decreto-ley recuerda asimismo que el artículo 9.2 de la Constitución establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Además de ello, en la resolución de la presente queja es necesario tener presente el derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía, en relación con el artículo 103 de la Constitución), el cual implica que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad».

### **2.3. Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada.**

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 24/02/2020

Página: 5

Al denegar a la persona interesada la ayuda regulada en la normativa de protección a las víctimas de violencia de género, la Conselleria de Igualdad le ha impedido el acceso a una medida de apoyo social a su autonomía económica.

En su informe al Síndic (no en la notificación a la persona interesada) la administración argumenta que el ayuntamiento no es competente para la acreditación de tal situación dado que para ello es necesaria la modificación por parte del Estado de la actual regulación sectorial de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género (modificada por el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género). Por otro lado, tal resolución no se manifiesta en relación con el informe emitido por el Centro 24 horas, cuando se trata de un recurso autonómico propio en materia de violencia de género.

Tal situación debe ser analizada en los términos siguientes:

Primero: Tanto Estado como Comunitat Valenciana han declarado su **prioridad absoluta en materia de violencia de género**. El Estado, por su parte, ha aprobado el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género por el que se modifica Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género. Su objetivo es ampliar los modos de acreditación de la condición de víctima en aquellos casos en los que no hay denuncia ni procedimiento judicial abierto. Sin embargo, tras más de dieciocho meses desde su entrada en vigor, no se ha aprobado su normativa de desarrollo, tal y como se sugería en las Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo de noviembre de 2018.

Ahora bien, de modo complementario con la habilitación al gobierno para aplicar el sistema global de la Ley Orgánica (Disposición Final Cuarta) materializada en su día en el Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica, la modificación normativa citada en el párrafo anterior regula en su nuevo artículo 27 (y por remisión expresa, 23) un sistema de implantación específico para la acreditación de la situación de violencia; la Conferencia Sectorial de Igualdad Estado/Comunidades Autónomas. Esta ha iniciado su labor de definición de los principios básicos para la puesta en marcha de los procedimientos necesarios para dicha acreditación.

De modo paralelo, debe tenerse además presente que el citado Real Decreto, en su artículo 8, ya reconoce en la actualidad la competencia para la concesión y abono a las administraciones competentes en materia de servicios sociales bajo principios de “máxima celeridad y simplicidad de trámites”.

Segundo: **El sistema anterior parte del principio de que la organización de los servicios sociales corresponde a las Comunidades Autónomas**, a cuya prestación contribuye la Administración General del Estado mediante la aportación de recursos financieros.

Así, en la Comunitat Valenciana, además del derecho de la ciudadanía a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía, conectado con el artículo 103 de la Constitución) y del deber de la Generalitat de defender los derechos sociales de los

valencianos y valencianas centrándose de forma prioritaria «en los siguientes ámbitos: ...protección social contra la violencia, especialmente de la violencia de género...», esta debe promover «las condiciones necesarias para que los derechos sociales de los ciudadanos valencianos y de los grupos y colectivos en que se integren sean objeto de una aplicación real y efectiva.» (art. 10 del Estatuto). Del mismo modo, la Comunitat Valenciana es competente en materia de procedimiento administrativo y en las materias siguientes: servicios sociales y promoción de la mujer (art. 49.1 del Estatuto).

En tal sentido, la Generalitat ha dictado varias leyes de las que se desprende el régimen siguiente:

- Buena parte las competencias en materia de violencia de género han sido atribuidas por la Generalitat a la administración municipal (ver artículos 18, 29, 33 y 37 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunidad Valenciana y artículos 25.2.o de la Ley de Bases de Régimen Local y 33.3.k de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana).

- La “protección integral e inmediata a las víctimas que se hallen en situación de riesgo” debe afrontarse mediante la “activación de todos los recursos disponibles” (artículo 11 de la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana).

- La acreditación de la situación de víctima puede ser realizada mediante certificado expedido por un “organismo público competente en materia de violencia sobre la mujer” (artículo 9 de la Ley 7/2012 citada).

- El procedimiento de reconocimiento del derecho a la percepción de “Ayudas económicas a mujeres víctimas de violencia de género” tiene el carácter de emergencia ciudadana (Ley 9/2016, de 28 de octubre, de Regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana), de modo que su tramitación está sujeta a reducción de los plazos, prioridad en la autorización del gasto, dotación de recursos humanos y materiales en los departamentos encargados de su tramitación y máxima colaboración entre administraciones públicas implicadas. Recordemos incluso que la propia Ley 9/2016 prevé un conjunto de medidas cuyo fin es la generación de «mecanismos eficaces y evaluables que permitan agilizar la tramitación de los procedimientos administrativos de emergencia ciudadana» (Exposición de motivos).

Sin embargo, la Generalitat Valenciana ha propuesto en el ámbito de la Conferencia Sectorial de Igualdad como “Organismos/Servicios/Recursos” exclusivos para la acreditación de la condición de víctimas de violencia de género, los tres siguientes: Dirección General del Instituto de las Mujeres y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, Direcciones Territoriales Provinciales del Instituto de las Mujeres y Centros Integrados en la Red de atención Integral a víctimas de violencia de género de la Generalitat Valenciana dejando fuera de tales recursos a la administración local, la cual, recordemos, debe ejercer “en todo caso” competencias en la materia en los términos de la normativa sectorial (tanto estatal como autonómica) aplicable «...atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 24/02/2020

Página: 7

los ciudadanos» (artículo 33.4 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana).

Tercero: En concreta relación con la **petición de la persona promotora de la queja**, de los datos aportados por la administración, se desprende que **la resolución desestimatoria** de la ayuda por falta de acreditación de la condición de víctima de violencia de género, además de no motivar de modo específico la inadmisión de los documentos expedidos por el Centro Mujer 24 horas o por el servicio municipal de igualdad (ambos susceptibles de ser calificados como “organismos públicos competentes en materia de violencia sobre la mujer” a los efectos del artículo 9.3 de la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana) **ha sido dictada una vez expirado el plazo de tres meses** previsto en la Orden de 3 de mayo de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regula la ayuda económica a favor de las víctimas de violencia de género, establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Recordemos en tal sentido que la propia Exposición de Motivos de la Orden citada califica la percepción de ayudas económica a las mujeres víctimas de violencia de género como un derecho subjetivo.

La afirmación contenida en el párrafo anterior se basa el artículo 3 y Anexo de la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de Regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana (en vigor desde el 8 de noviembre de 2016) aprobó el sentido estimatorio del silencio en los procedimientos cuyo objeto sea el reconocimiento del derecho a percibir “ayudas económicas a mujeres víctimas de violencia de género” en los términos siguientes:

**“Artículo 3. Tramitación de urgencia del procedimiento**

1. Los procedimientos declarados de emergencia ciudadana por razones de interés público establecidos en esta ley se tramitarán con carácter de urgencia. A tal efecto se entienden reducidos a la mitad los plazos máximos establecidos para resolver y notificar el correspondiente procedimiento, salvo para la presentación de solicitudes y recursos.

2. En los procedimientos declarados de emergencia ciudadana de los establecidos en el anexo que reconozcan un derecho subjetivo para sus solicitantes, deberán entenderse estimadas las solicitudes una vez transcurrido el plazo máximo establecido en esta ley, sin perjuicio de la obligación de la administración de resolver expresamente.

3. Los titulares de los órganos titulares competentes por razón de la materia de los distintos procedimientos calificados de emergencia ciudadana, serán los responsables de velar por la aplicación de la tramitación de urgencia de los mismos, así como los titulares de los órganos en quien se delegue la tramitación de los mismos.

ANEXO. Procedimientos administrativos declarados de emergencia ciudadana  
Tendrán la consideración de procedimientos de emergencia ciudadana los siguientes: ... Ayudas económicas a mujeres víctimas de violencia de género”.

Como consecuencia de lo expuesto, **la persona interesada habría adquirido el derecho subjetivo a la percepción de la prestación tras la falta de respuesta expresa y notificación en plazo.** En aquel momento, únicamente cabía dictar resolución



confirmatoria de tal situación, sin perjuicio de la posibilidad de proceder a la posterior revisión del acto por la administración autonómica en los términos de la normativa reguladora del procedimiento administrativo (artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre). Esto es, la obligación de resolver contenida en el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, debió ajustarse a lo dispuesto en su artículo 24.3 (Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado), de modo que: «La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo...».

Cuarto: Como resultado de todo ello, de modo coherente con la declaración unánime del Estado y Generalitat Valenciana en relación con la necesidad de abordar de forma prioritaria y urgente acciones de protección de las víctimas de violencia de género y a la vista de la conclusión relativa a la concreta queja presentada por la persona interesada, es necesaria una **reflexión adicional**.

La presente queja pone de manifiesto un supuesto concreto de resolución expresa y notificación fuera del plazo máximo previsto. Por ello resulta de especial relevancia, a juicio del Síndic, evaluar si han sido adoptadas por la Generalitat las medidas adecuadas para desarrollar las previsiones contenidas en su propia normativa en relación con el reconocimiento del derecho a la percepción de ayudas por parte de las víctimas de violencia de género (en especial, en las Leyes 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunidad Valenciana, 9/2016, de 28 de octubre, de Regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana y Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana). Así, por ejemplo, en concreta relación con los Centros 24 horas y ayuntamientos.

### **Conclusión.**

Conforme al artículo 23 de la Ley del Síndic, la investigación de la presente queja revela que la actuación de la administración no ha resultado suficientemente respetuosa con el derecho de la persona promotora de la queja a una buena administración, ya que la Conselleria de Igualdad no ha aplicado el régimen previsto para la solicitud de reconocimiento de la condición de víctima de violencia de género en la normativa reguladora de los procedimientos de emergencia. Se ha resuelto su petición, pero ni en el límite temporal y ni en el sentido previsto en la normativa vigente para los supuestos de falta de resolución y notificación en plazo. Al denegar a la persona interesada la ayuda regulada en la normativa de protección a las víctimas de violencia de género al margen de la normativa citada, la Conselleria de Igualdad le ha impedido el acceso a una medida de apoyo social a su autonomía económica.

### **3. Competencia.**

Corresponde resolver la presente queja al Síndic (artículo 7 apartado o del Reglamento de organización).

## RESOLUCIÓN

Concluida la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Ley del Síndic, formulamos las siguientes observaciones:

**PRIMERO: RECOMENDAR** a la Conselleria de Igualdad que evalúe si ha adoptado **las medidas adecuadas para desarrollar las previsiones contenidas en su propia normativa en relación con el reconocimiento del derecho a la percepción de ayudas por parte de las víctimas de violencia de género** (en especial, en las Leyes 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunidad Valenciana, 9/2016, de 28 de octubre, de Regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana y Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana). A tal efecto, deberá ser emitido informe para analizar el grado de cumplimiento de la Ley reguladora de los Procedimientos de Emergencia durante el año 2019, en relación con las solicitudes de reconocimiento del derecho antes citado y con la estricta aplicación del régimen estimatorio de la falta de resolución y notificación en plazo.

**SEGUNDO: RECOMENDAR** a la Dirección General del Instituto Valenciano de las Mujeres y por la Igualdad de Género que aplique al supuesto concreto origen de esta queja, el régimen previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común (en concreto, en sus artículos 21 y 24) y el artículo 3 y Anexo de la Ley 9/2016, de 28 de octubre, de Regulación de los Procedimientos de Emergencia Ciudadana en la Administración de la Comunitat Valenciana, **reconociendo a la persona interesada el derecho subjetivo a la percepción de la prestación tras la falta de respuesta expresa y notificación en plazo.**

**TERCERO:** Comunicar a la administración y órgano citados. Sus autoridades y/o personal funcionario estarán obligados a responder por escrito a la presente Resolución, a través del órgano competente, en término no superior al de un mes, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic son o no aceptadas. En tal sentido:

- Si las observaciones finales realizadas en la presente Resolución son aceptadas, la respuesta deberá concretar un plazo razonable para su cumplimiento transcurrido el cual, se deberá comunicar a esta Institución el citado acto de cumplimiento. Si expirado el mismo, la administración no adoptara las medidas citadas o no informase al Síndic de las razones que justifiquen tal situación, la persona promotora de la queja podrá ponerlo en conocimiento del Síndic y este, comunicarlo a la máxima autoridad del organismo o departamento afectado y, en su caso, al Presidente de la Generalitat.

- Si no fuera obtenida una respuesta adecuada, el Síndic incluirá este asunto en el próximo informe, ordinario o especial, que eleve a Les Corts Valencianes, con expresa mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud. A la vista del contenido del informe remitido por el Síndic, la Comisión de Peticiones podrá solicitar de la Autoridad competente la instrucción del expediente correspondiente para la depuración de las responsabilidades disciplinarias en que pudiera haber incurrido el funcionario actuante o remitir al Ministerio Fiscal los antecedentes del caso, por si resultaren indicios de responsabilidad penal.

- En caso, de no aceptación, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: \*\*\*\*\*

Fecha de registro: 24/02/2020

Página: 10

**CUARTO:** Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja.

**QUINTO:** A partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González  
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 24/02/2020

**Página:** 11